

Ley No. 396-69



EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 396, del 2 de Enero de 1969, que modifica nuevamente varios artículos de la ley que regula el juego denominado “quinielas” de fecha 21 de marzo de 1955.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO UNICO: Se modifican los Artículos 1ro., reformado, 7 y 9 y 10, reformados de la Ley No.4068, de fecha 2 de marzo de 1955, que regula el juego denominado “quinielas”, para que en lo adelante rijan con los siguientes textos:

“Artículo 1.- Para los fines de esta ley, la palabra “quinielas “ significa e incluye todas las apuestas directas a los dos (2) terminales de los tres (3) primeros premios de la Lotería Nacional, a los de la primera bola, a los de la última bola y a los dos (2) terminales de las aproximaciones, anterior y posterior del primer premio.

“El reparto de premios de quinielas será hecho en la siguiente forma:

“Se pagarán doscientos ochenta pesos oro (RD\$280.00) a la planilla de veinte (20) Fracciones ganadoras del primer premio, o sea, catorce pesos oro (RD\$14.00) por cada vigésimo;

“Sesenta pesos oro (RD\$60.00) a la planilla de veinte (20) fracciones ganadoras del segundo

premio, o sea, tres pesos oro (RD\$3.00) por cada vigésima;

“Veinte pesos oro (RD\$20.00) a la planilla de veinte (20) fracciones ganadores del tercer premio, o sea, un peso oro (RD\$1.00) por cada vigésimo;

“Diez pesos oro (RD\$10.00) a la planilla de veinte (20) fracciones ganadoras de la primera bola, o sea, cincuenta centavos de peso (RD\$0.50) por cada vigésimo;

“Diez pesos oro (RD\$10.00) a la planilla de veinte (20) fracciones ganadoras de la última bola, o sea cincuenta centavos de peso (RD\$0.50) por cada vigésimo;

“Diez pesos oro (RD\$10.00) a la planilla de veinte (20) fracciones ganadoras de la aproximación anterior al primer premio, o sea, cincuenta centavos de pesos (RD\$0.50) por cada vigésimo;

“Diez pesos oro (RD\$10.00) a la planilla de veinte (20) fracciones ganadoras de la aproximación posterior al primer premio, o sea, cincuenta centavos de peso (RD\$0.50) por cada vigésimo.

“Además de los premios ya citados, se crean tres (3) premios consistentes en tres (3) casas.

“Estas últimas rifas se verificarán inmediatamente después de cada sorteo ordinario de billetes y quinielas, y se regularán por las disposiciones que le sean compatibles de la Ley No. 5158 y sus modificaciones, que establece una Renta Pública bajo la denominación de “Loterías Nacional”, de fecha 27 de junio de 1959.

“En cada fracción se indicara el valor de las casas y el número que le corresponda para participar en la rifa. Asimismo, deberá hacerse una publicación antes de cada sorteo, en un periódico de circulación nacional donde se indique la localización de las casas rifada. Para la celebración de dichas rifas, se utilizaran siete (7) globos, los cuales se harán girar por fuerza muscular. En cada globo se colocarán tantas bolas de igual tamaño, material y peso numeradas de tal manera que permitan formar los números que serán los ganadores comprendidos dentro de la cantidad de fracciones expedidas para cada sorteo. Se extraerá un bolo de cada globo, comenzando por el de la izquierda, y en esta orden, hasta completar el número ganador.”

“Artículo 7.- Las plantillas serán puestas a la venta en la Administración de Santo Domingo de Guzmán y en las agencias del interior del país que sean fijadas por la Administración para la venta al público.”

“Artículo 9.- El derecho al cobro de las planillas de las quinielas premiadas caducará a los dos (2) meses a contar del primer día hábil que sigue a la celebración del sorteo correspondiente. En cuanto se refiere a las rifas de casas, el plazo será de seis (6) meses. Una vez transcurridos los plazos establecidos precedentemente para cada caso cesara toda responsabilidad por parte de de la Administración y quedaran a su favor las planillas o fracciones no cobradas”.-

“Artículo 10.- El pago de las planillas premiadas comenzará a efectuarse durante el primer día hábil que sigue a la fecha de la celebración del sorteo anterior correspondiente, en las oficinas que funcionen en Santo Domingo de Guzmán y en las agencias del interior del país designadas por la Administración. El pago será obligatorio durante un tiempo mínimo de cinco (5) horas diarias, a escoger entre las 8 a.m. y las 6 p.m.”

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva

Presidente

Yolanda A. Pimentel de Pérez

Fernando Hernández Pérez

Secretaria

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve; años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Patricio G. Badias Lara

Presidente

Juan Esteban Olivero

Manuel A. Rincón Pavón

Secretario

Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve; años 125° de la Independencia y

106° de la Restauración.

DR. JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana